RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Nº 267-62348/2024, caratulado: "JAIMES ENRIQUE. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. Facturación Período 02-03/2024"; el Acta de Directorio Nº 17/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N°698849 efectuado el 12/03/2024, ante EDESA S.A., por el usuario Sr. Jaimes Enrique, en adelante usuario y/o reclamante, constituyendo domicilio en Nicolás Avellaneda N° 195 Barrio Floresta, de la localidad de Pichanal, Provincia de Salta; y domicilio electrónico en cpnjaimesenrique@gmail.com, quien reclama por consumos facturados – Período 02/2024, manifestando que desde el año pasado mandó la documentación donde se informó por parte del municipio de Pichanal que en su domicilio no hay un taller y solicitó además se cambie la tarifa cobrada, ya que le figura como tarifa comercial con potencia 4, ocasionándole un perjuicio (fs. 01/02).

Que el 21 de marzo de 2.024 (fs. 04) el usuario envía nuevo correo electrónico solicitando el cambio de medidor, manifestando que el que tiene en su domicilio actualmente es muy viejo pero por otro trifásico pero para uso residencial (familiar).

Que a fs. 08 obra nuevo reclamo realizado por el usuario (N° 710155 del 7/04/2024), por no estar de acuerdo con la segmentación tarifaria.

Que a fs. 12/15, EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, remitió nota DSC 4100/24 del 25/04/2024 con acuse de recepción el 30/04/2024, obrante a fs. 16, respondiendo al usuario respecto a los reclamos realizados, expresando que procedió a realizar un análisis del caso, a partir de comparar los períodos 02-03/2024 contra los consumos registrados hasta última fecha de lectura realizada el día 27/03/2024, ya que desde ese análisis surge que existe en el suministro en cuestión una tendencia a registrar una demanda eléctrica, posiblemente, por las condiciones

meteorológicas de la época estacional en el inmueble.

Que por otra parte, es importante poner en conocimiento del usuario que, en cada facturación, EDESA S.A., sigue rigurosamente lo establecido por el Ministerio de Economía de la Nación, a través de la Secretaría de Energía, conforme a la Resolución N° 467/22, sobre la Segmentación Energética Nacional.

Que este programa nacional definió las condiciones para la asignación de subsidios en el suministro de energía eléctrica que se encuentra bajo la competencia de la autoridad nacional. La segmentación divide a los usuarios en tres categorías en función de sus condiciones socio-económicas: Mayores Ingresos, Menores Ingresos e Ingresos Medios.

Que este sistema se llevó a cabo a través de un registro que identifica el segmento correspondiente y que se ven reflejados en las facturaciones de la Distribuidora. Informó al usuario que tal registro puedo ser completado por él, e informa detalle de la página, a fin de ser beneficiario de lo establecido en la Resolución N° 467/22 siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas por la Secretaría de Energía de la Nación y que EDESA S.A. da cumplimiento estricto en sus facturaciones.

Que continúa la misiva la Distribuidora señalando que por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A. procedió formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto por el usuario y ratificó en todos sus términos la facturación de los períodos 02-03/2024.

Que párrafo aparte, la Distribuidora expresó que, a pesar del rechazo previamente comunicado, informó al usuario, basándose en la experiencia acumulada por la empresa y en cumplimiento del deber de informar, que el aumento en el consumo registrado durante el período reclamado podría deberse a alguna de las siguientes causas: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, y/o al mal funcionamiento de los existentes y/o verificación de un uso más prolongado que el habitual; b) mala eficiencia energética de los artefactos eléctricos; c) a las pérdidas eléctricas existentes en

las instalaciones internas del inmueble.

Que le explicó además, sobre el mayor monto facturado por el consumo registrado, el cual podría obedecer a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución de energía eléctrica a causa del proceso inflacionario que vive nuestro país, a más de la política nacional de segmentación tarifaria que resulta de público y notorio conocimiento, circunstancias estas que se ven reflejadas en los cuadros tarifarios, que son las bases que conforman el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes. Mencionó que los mismos son publicados en el diario local para conocimiento de todos los usuarios/clientes de energía eléctrica de la provincia; en la página del ENRESP y se encuentran a disposición en las oficinas de la Distribuidora o en la página web.

Que finalizó la nota la Prestadora, informando al reclamante respecto de la posibilidad de solicitar contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa y de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que a fs. 19 rola Disconformidad realizada por el usuario el 28/05/2024, quien en primer lugar solicitó que se realice contraste del medidor y reiteró su pedido de cambio de medidor por uno más nuevo. En segundo lugar, informó que ya solicitó el subsidio, pero a la fecha no tuvo respuesta, teniendo en cuenta de que sus ingresos están dentro de los límites de los considerados ingresos menores categoría N2, informó su número de trámite. Y por último manifestó que sus consumos son mayores porque hace unos meses que se habilitó una casa más en su domicilio y se solicitó en marzo 2024 que se pase a colocar otro medidor y que a la fecha no está resuelto, lo que le implica al usuario, mayores consumos, según lo expresado en su nota de disconformidad.

Que el 04/06/2024, mediante Nota DSCE N° 713/24 obrante a fs. 20/22, EDESA S.A. remitió todas las actuaciones al ENRESP. Reiterando lo hechos vertidos en la nota de respuesta al usuario sobre los reclamos N° 698849 y 710155, ratificando en todos sus términos la facturación de los

periodos 02 y 03/2024.

Que por último agregó la Distribuidora que el usuario mencionó en su nota de disconformidad la solicitud de un nuevo suministro identificado con el número de NIS 5361946, por lo que informa EDESA que a la fecha no se instaló el medidor por falta de protecciones.

Que a fs. 28, intervino la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, solicitando a la Distribuidora que a fin despejar dudas sobre el funcionamiento del equipo de medición y por lo solicitado por el usuario, que deberá proceder a contrastar el medidor en el laboratorio de la empresa, el cual deberá realizarse en el término de 5 (cinco) días, y posteriormente deberá remitir el resultado para continuar con el tratamiento del expediente.

Que el 12/09/2024, la Distribuidora mediante nota DSCE 1228/2024 remitió al ENRESP copia del Acta de comprobación N° 279202 (levantamiento/cambio de medidor), el Acta de Apertura y Ensayo (medidor N° 977330), realizado el 03/09/2024 a los fines de ser incluidas en el expediente.

Que en el párrafo siguiente agregó que se generó una nota de crédito por energía a favor del usuario de $38.685,48 resultante de aplicar el máximo error obtenido en laboratorio (+ 3.53%) al consumo registrado en los doce períodos (11.487KwH desde el 08/2023 al período 08/2024 por el valor de la tarifa vigente (T1R2N3 $95,4043). Cabe mencionar que se tomó como referencia el período 08/2024, etapa en que se consumieron 226KwH.

Que mediante Actuación IF TEC 267 - GEE N° 95 – 2024 tomó intervención nuevamente la Gerencia Eléctrica, emitiendo su correspondiente informe, señalando que el día 03/09/2024 se contrasto el medidor Nº 977330 marca Galileo Argentino con participación del personal del Ente Regulador. Dicho ensayo vino a demostrar, tal como consta en el Acta de ensayo en laboratorio, que para dos de los estados de carga previstos en el protocolo de ensayo establecido en la Norma IRAM excedían la tolerancia permitida.

Que en consecuencia, EDESA S.A. procedió a calcular el importe del crédito que le corresponde al usuario por la energía facturada en

exceso, utilizando para ello el máximo error detectado y aplicándolo a las facturaciones de los últimos doce meses. Al respecto cabe decir que el criterio adoptado por EDESA S.A. resulta favorable al usuario, toda vez que traslada a todo el consumo del suministro un error aplicable solamente a un estado de carga (de hecho, tal criterio no lo aceptamos en los casos de recupero de energía por parte de la Distribuidora).

Que finalizó su informe la Gerencia manifestando que respecto al crédito generado por la Distribuidora en favor del usuario, esta Gerencia procedió a verificar el mismo, resultando correcta la devolución efectuada por EDESA S.A.

Que mediante NO EX 267 - GE N° 1000 – 2024 intervino la Gerencia Económica del ENRESP, manifestando que de acuerdo con la documentación obrante en el expediente se verificó que, en el cálculo de la nota de crédito por energía a favor del usuario, se utilizó el máximo error obtenido en laboratorio, esto es 3.53%, tomando la tarifa T1-R2-N3 $ 95.4043 correspondiente al cuadro tarifario del periodo 09/2024, para los consumos de los periodos 08/2023 a 08/2024. Ahora bien, considerando que el usuario en esos periodos tuvo consumos que lo ubicaron en los máximos tramos de la tarifa T1-R2 N1, es que le solicitaron a la Distribuidora recalcular la nota de crédito por los mismos periodos, utilizando el cuadro tarifario del 09/2024, pero a tarifa plena de las categorías mensuales de cada periodo considerado en el cálculo.

Que por NTEX 267 - ME N° 56 – 2024 EDESA envió nota DSCE 1809/2025, en respuesta a lo solicitado por la Gerencia Económica remitiendo memoria de cálculo del crédito generado, el cual adjunta. Y agregó que ya se acreditó el monto de $38.685,48 en la cuenta del suministro en el período 09/24, el monto de $ 2.337,45 será facturado en el período 01/25.

Que acto seguido y analizada la documentación remitida por la Distribuidora, la Gerencia Económica le explica que atento a la Nota DSCE 1809/2024, en la que adjuntó memoria del crédito recalculado, considerando tarifa plena de la categoría tarifaria correspondiente a cada periodo, lo que

difiere de lo solicitado en NO EX 267 - GE N° 1000 - 2024 del 17/12/2024, de considerar el cuadro tarifario del periodo 09/2024, es que deberá calcular como crédito para el usuario, los intereses entre fecha de pago de cada factura en cuestión y fecha de efectiva acreditación del crédito calculado previamente (NFS 267 - GE N° 7 – 2025). Luego mediante actuación NFS 267 - GE N° 108 – 2025 del 20/01/2025 reiteró la Gerencia Económica a la Distribuidora la solicitud de calcular y acreditar al usuario, los intereses entre las fechas de pago de cada factura en cuestión y fecha de efectiva acreditación del crédito calculado previamente.

Que ante los pedidos realizados, EDESA S.A. remitió nota DSCE 120/2025 explicando que con el fin de evitar cálculos o gestiones engorrosas que puedan demorar el análisis, la distribuidora sugirió que, tanto en este caso como en los cálculos futuros, se aplique el máximo error obtenido en laboratorio al consumo registrado en los doce períodos anteriores, utilizando el valor de la tarifa vigente en la fecha de generación del crédito correspondiente. Por lo que en este caso particular, y teniendo en cuenta que ya se acreditó $38.685,48 + 2.337,45 = $41.022,93, el cálculo final quedaría de la siguiente manera: 407 kwh * $ 95,4043 (T1R2N3) = $38.829,55, siendo lo ya acreditado superior a lo solicitado en su nota. Agregando por último que quedan a la espera de una respuesta por parte de este organismo, para implementar esta metodología a partir de la fecha (NTEX 267 - ME N° 497 – 2025).

Que en Actuación IF ECO 267 - GE N° 36 – 2025 la Gerencia Económica del ENRESP, respondió a EDESA, sobre la propuesta realizada por ésta última, sobre el cálculo en base al máximo error obtenido en laboratorio, valuado por la tarifa vigente de la categoría que reviste el usuario a fecha de generación del crédito o débito correspondiente y fundamentado en que esto se apega a los normado en el Régimen de Suministro Art. 5°, Inc. d), es que consideraron correcta la propuesta para aplicar en los futuros casos de mediciones de consumos en exceso o defecto.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, consideró menester citar la normativa

vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor:** "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio […] Si el contraste y/o el recontraste que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida por las normas, los gastos que originara el contraste "in situ" y/o el recontraste en Laboratorio serán a cargo del titular".*

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor,* en *que se podrá estimar el consumo".*

Que dicho esto cabe hacer algunas consideraciones, en primer lugar se advierte que el usuario, a través de los reclamos N° 698849 y 710155, reclama las facturaciones correspondientes a los periodos 02 y 03/2024, puntualizando en el cambio de medidor. Así las cosas, cabe destacar que la Distribuidora responde al usuario en base a las comparaciones que realizó de los periodos objetados contrata consumos registrados. Es luego de la disconformidad del reclamante y pedido de realización de contraste en laboratorio de la empresa, que se advirtió que el medidor se encontraba fuera de norma, generando una nota de crédito por energía a favor del usuario.

Que considerando que, el 22/08/2024 se realizó mediante Acta de Comprobación N° 279202 el levantamiento del medidor N° 977330 marca

Galileo-Argentina el cual fue contrastado en laboratorio mediante Acta de Apertura y Ensayo el 03/09/2024, arrojando el examen del mismo, que para dos de los estados de carga previstos en el protocolo de ensayo establecido en la Norma IRAM excedían la tolerancia permitida, encontrándose tal medidor fuera de Norma, conforme consta en Acta obrante a fs. 31.

Que dicho esto, y luego de las observaciones de la Gerencia Económica del Ente Regulador, es que la Distribuidora procedió a calcular de manera correcta la nota de crédito a favor del usuario. Atento a que la nota de crédito fue recalculada y se efectuó de manera correcta -calculadas en base al máximo error obtenido en laboratorio, valuado por la tarifa vigente de la categoría que reviste el usuario a fecha de generación del crédito o débito correspondiente- sólo resta ordenar a la Distribuidora a que proceda a hacer efectiva la indemnización prevista en el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240,que en lo atinente establece: *"(…) En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente (…)".* Es por ello que corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A. a que proceda a dar cumplimiento de esto, en caso de corresponder, en la factura inmediata siguiente correspondiente al 25% con más los intereses calculados desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución conforme lo ut supra expresado.

Que en conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, atento a la normativa precedentemente citada, la documentación incorporada en autos y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y Gerencia Económica del ENRESP, corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad presentada por el usuario Sr. Jaimes Enrique.

Que ahora bien, es necesario dilucidar si el accionar de EDESA S.A. respecto al tratamiento del reclamo planteado por el reclamante, se ajusta a la normativa vigente, en lo que hace a la obligación de la Empresa de brindar información pertinente.

Que en primer lugar, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 4100/24 es extemporánea, toda vez que el reclamo N°698849 fue interpuesto el 12/03/2024 y respondido por EDESA S.A. el 30/04/2024. Esto equivale a cuarenta y nueve (49) días corridos después de presentado el mismo superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto".*

Que en segundo lugar, EDESA S.A. en su nota DSC 4100/24, le informó al usuaria que, la Empresa procedió a realizar un análisis del caso, a partir de comparar los periodos 02 y 03/2024 contra los consumos registrados hasta última fecha de lectura realizada el día 27/03/2024, ya que desde ese análisis surge que existe en el suministro una tendencia a registrar una demanda eléctrica, posiblemente, por las condiciones meteorológicas de la época estacional en el inmueble. Este accionar resulta insuficiente para cumplir con la manda legal en cuanto a la forma de obtener los datos para poder suministrar una correcta y fehaciente información. A más de lo expuesto, del análisis de las actuaciones surge la falta de diligencia de la Empresa al momento del tratamiento del presente reclamo.

Que el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios **(Res. ENRESP Nº 1200/23) en su art. 6º -** RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "6.1 Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e*

información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante ***un procedimiento de suficiente rigor técnico****, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía"* (la negrita nos corresponde).

Que en virtud de lo expuesto, la Gerencia actuante considera que el usuaria no ha sido debidamente informado respecto al reclamo realizado. Esta omisión vulnera lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, que establece: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz…*". De manera concordante, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz…*".

Que coincidentemente, el artículo 4º de la Ley de Defensa del Consumidor establece: "***Información****. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización*".

Que, a su vez, el artículo 86, inc. c), de la Ley N° 6.819 y los artículos 41, inc. d), y 42 de la Ley N°6.835, establecen el derecho que tiene el usuario de recibir una información adecuada y veraz.

Que el Anexo III "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión, punto 1° define "*Los aspectos del*

servicio comercial que se controlarán son los tiempos utilizados para responder a pedidos de conexión, errores en la facturación y facturación estimada, y demoras en la atención de los reclamos del usuario", y en su punto 4 "Calidad del Servicio Comercial", que reza "*LA DISTRIBUIDORA deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria … - Emitir facturas claras, correctas y basadas en las lecturas reales",* y en caso de incumplimiento la Distribuidora será pasible de sanciones.

Que por otra parte, el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA SA, en su **artículo 4°** "Obligaciones de la empresa prestataria" inc. a) "Calidad de Servicio" establece "*LA DISTRIBUIDORA deberá mantener en todo tiempo un servicio de calidad conforme a los previsto respecto en el Subanexo "Nomas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión"*.

Que por lo precedentemente expuesto y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable, se desprende que los medios empleados por la Distribuidora no fueron suficientes a la hora de llevarle al usuario una respuesta certera, adecuada y veraz. Es por ello que, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el **artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos,** el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1 que: *"Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento"*; y, en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente a dos veces el promedio de consumo de los últimos 12 (doce) meses, por **1627 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5024487** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda,

dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático. Ello, por ser extemporánea la respuesta a la reclamante, por la mala gestión comercial brindada a la usuaria de parte de EDESA S.A. y por no brindar una respuesta certera, adecuada y veraz.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Jaimes Enrique, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-62348/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: **ORDENAR** a EDESA S.A. que haga efectiva la indemnización prevista en el art. 31 de la Ley N° 24.240, en caso de corresponder, debiendo efectuar una Nota de Crédito en la factura inmediata siguiente equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente respecto a los periodos 02-03/2024. Asimismo, en el caso de que el usuario hubiera abonado la factura impugnada, la Distribuidora deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que la misma cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **1627 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5024487** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada a la reclamante; por la mala gestión comercial brindada a la usuaria y por no brindar una

respuesta certera, adecuada y veraz, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar. -

RESO 267 - DP N° 636 - 2025	22/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 22/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 22/04/2025